

Recomendación 06/2009
Guadalajara, Jalisco, 7 de mayo de 2009
Asunto: violación del derecho a la protección
de la salud, a la integridad y seguridad
personal, a la libertad, al trato digno,
a la propiedad y a la legalidad
Queja 1040/07/III

Presidente del Ayuntamiento de
Atengo, Jalisco

Procurador General de Justicia en el Estado

Síntesis

El 15 de mayo de 2007, el [quejoso], por vía telefónica, se inconformó a su favor y de [agraviado 1] y [agraviado 2], ambos de apellidos [...] en contra de elementos de Seguridad Pública y del médico municipal, todos del Ayuntamiento de Atengo, Jalisco. En su queja expuso lo siguiente: a la primera hora del 13 de mayo de 2007, en Soyatlán del Oro, municipio de Atengo, policías municipales revisaron corporalmente a [quejoso], bajo la sospecha de que portaba un arma de fuego. Como el aquí agraviado no estuvo de acuerdo con el proceder de los servidores públicos, se lo llevaron detenido a la cárcel municipal. En virtud de lo anterior, el hermano y su primo, de nombres [agraviado 1] y [agraviado 2], ambos de apellidos [...], junto con [testigo 5], se trasladaron en una camioneta pick up que conducía el primero de los tres mencionados, a la cabecera municipal a tramitar la libertad de su familiar y amigo. Sin embargo, antes de llegar al edificio de la Presidencia, [testigo 5] fue agredido verbal y físicamente por los policías municipales, por lo que [agraviado 1] y [agraviado 2] salieron huyendo en el vehículo, perseguidos por los policías. Al llegar de nuevo a Soyatlán del Oro, los [agraviado 1] y [agraviado 2] se estacionaron y esperaron a los agentes, quienes impactaron su patrulla contra la camioneta de los particulares. Asimismo, a [agraviado 1] lo golpearon con pies y manos, en tanto que a [agraviado 2] le pegaron en la cabeza con la cacha de una pistola. Nunca les encontraron el arma, pero sí los detuvieron y los trasladaron en otra

patrulla a la cárcel municipal. Al quedar sola la camioneta de los presuntos infractores, se robaron varios objetos de su interior.

Una vez que ingresaron a la cárcel municipal, los esposaron, y a [agraviado 2] le colocaron un aro en una mano y con el otro lo aseguraron del barandal de una escalera. Mientras tanto, [agraviado 1] se quejaba de las lesiones infligidas y pedía atención médica, que le fue dada de manera deficiente por el médico municipal, pues no realizó ninguna exploración física. Sólo varias horas después, por gestiones de los familiares de los detenidos con el presidente municipal y el síndico del ayuntamiento, se le diagnosticó abdomen agudo (duro), y de inmediato fue trasladado a Tecolotlán, donde le practicaron un ultrasonido. De ahí fue llevado de urgencia al Hospital Regional de Cocula, donde se le practicó una cirugía exploratoria mediante la cual se encontró estallamiento de vejiga.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como del 119 al 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1040/07/III que se tramitó en contra de varios elementos de la policía municipal de Atengo, así como del médico municipal, por actos cometidos en agravio de [agraviado 1] y [agraviado 2] ambos de apellidos [...], por hechos en los que les fueron violados sus derechos humanos a la protección de la salud, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la propiedad y a la legalidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 15 de mayo de 2007, [quejoso] presentó vía telefónica queja a su favor y de [agraviado 1] y [agraviado 2], de los mismos apellidos, en contra de varios elementos de la policía municipal de Atengo, además del médico municipal de nombre Gabriel. Señaló que cerca de las 01:30 horas del 12 de mayo de 2007, en Soyatlán del Oro, fuera del casino denominado [...], se encontraba en compañía de [testigo 4] y [testigo 6] ingiriendo bebidas alcohólicas y escuchando música, cuando a estos últimos los agredieron los

servidores públicos de los que se queja. Como intervino a favor de ellos, un policía llamado Alejandro le colocó las esposas, lo aventó al suelo y le apuntó con su pistola mientras le decía: “¿Te quieres morir cabrón?”. Luego se lo llevaron detenido a la cárcel municipal de Atengo. Tiempo después, los policías municipales llegaron con [agraviado 1] y [agraviado 2], de apellidos [...], y como el primero se quejaba demasiado, pidió que lo atendiera un doctor. Llegó el médico municipal, quien no lo revisó y sólo le dio medicamento. Al día siguiente se presentó el presidente municipal, quien observó a [agraviado 1] y pidió que se presentara el médico, quien ahora sí lo revisó, y se lo llevaron al Hospital Regional de Cocula para atenderlo, pues a consecuencia de los golpes recibidos fue sometido a una cirugía.

2. En la misma fecha, personal de la CEDHJ se comunicó con el doctor Jaime Franco Santana, director del Hospital Regional de Cocula, quien informó que [agraviado 1] fue ingresado a dicho nosocomio a las 17:45 horas del 13 de mayo de 2007, con un diagnóstico de abdomen agudo o estallamiento de vísceras, se le ingresó a quirófano y estaba hospitalizado en la cama 17.

3. El 16 de mayo de 2007, se entrevistó a Saúl Cárdenas Morelos, presidente municipal de Atengo, a quien se le informó el contenido de la inconformidad, y precisó que la primera acción realizada fue despedir a los dos policías municipales que golpearon a los quejosos, Álex Jaén Jaime Durán y Luis Ramón Sánchez Bautista. Después precisó que presentaron su renuncia voluntaria, y en ese acto presentó copia certificada de los documentos para que fueran agregados al acta respectiva.

Continuó diciendo que apoyaron a los lesionados para que presentaran ante el Ministerio Público una denuncia penal por las lesiones, a la cual le correspondió el número de averiguación previa [...]. Aclaró que los señalamientos eran en contra de Álex, pero como Luis Ramón es su primo y entraron al mismo tiempo a trabajar, también presentó la renuncia. Dijo tener conocimiento de que participó otro policía llamado Sergio, pero que esperan el resultado de las investigaciones del Ministerio Público. En cuanto a los hechos, explicó que el domingo en la mañana, cuando se enteró de que había detenidos, se entrevistó con ellos. Al ver a [agraviado 1] tan lesionado, lo trasladaron al hospital de Cocula.

Para finalizar, el primer munícipe refirió estar esperando el resultado de las investigaciones del Ministerio Público para iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad contra todos los policías involucrados. Agregó que en ese momento no tenían la figura de juez municipal, que acaban de aprobar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y que por lo pronto, la situación de los detenidos la resuelve el presidente o el síndico.

4. El mismo 16 de mayo de 2007, se entrevistó a Gabriel García Hernández, médico municipal de Atengo, quien en ese momento rindió su informe de ley. Manifestó que a las 02:30 horas del 13 de mayo de 2007 le llamaron los policías municipales para que se presentara a revisar unos detenidos. Al llegar a la Presidencia, le informaron que había chocado una patrulla con los muchachos detenidos, y lo primero que hizo, según refirió, fue preguntar a [agraviado 2] por su estado de salud. Éste le dijo que su hermano [agraviado 1] estaba mal, que lo revisara, al cual, previa excarcelación, lo examinó, pero tenía signos vitales normales y le dijo que no le dolía nada. Le revisó el ojo, y éste le dijo que los policías lo habían golpeado, y después revisó al otro joven.

Continuó diciendo el servidor público que después, al estar en su casa, volvieron a llamarle los policías para decirle que un detenido se quejaba, que le prescribiera medicamento, por lo que le recetó un analgésico. A las 09:00 horas volvió a revisar a los detenidos, y fue cuando se dio cuenta de que tenía una probable lesión interna. Informó de esto al presidente municipal y explicó en su informe que las alcoholemias que se practican son clínicas, pues no cuentan con gabinete de aparatos para determinarlas de otra manera.

5. El 16 de mayo de 2007 se solicitó el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Atengo para que expidiera copia certificada de la averiguación previa [...].

6. En la misma fecha se entrevistó a José Alfredo Sánchez Dueñas, síndico del Ayuntamiento de Atengo, quien identificó a los policías municipales involucrados. Ellos son Marcos Gómez Padilla, Dionisio Tostado y Sergio Vargas Acevedo, quienes rindieron de manera verbal su informe de ley y señalaron que aproximadamente a las 21:30 horas del 12 de mayo de 2007 estaban de servicio en un baile, en el casino ubicado por la carretera a Juanacatlán. Dijeron que cerca de las 00:30 horas del siguiente día, su

compañero Alejandro les pidió apoyo argumentando que en el casino [...], de Soyatlán del Oro, uno de los asistentes tenía un arma, por lo que se trasladaron en apoyo a ese lugar.

Agregaron que al llegar con sus compañeros, les informaron que quien supuestamente portaba el arma había salido ya del casino y estaba con varios muchachos tomando en la esquina de la calle Javier Mina. Al revisar al particular, ya no llevaba el arma, pero se puso agresivo contra los uniformados, por lo que le indicaron a él y a su hermano que se retiraran. El aludido no obedeció, y comenzó a tirar golpes, por lo que lo detuvieron. Los policías lo describieron como “grandote”, y dijeron que luego fue su hermano en su camioneta y la estacionó cerca de la Presidencia, por el río, y tres personas que por la oscuridad no identificaron, pero que entre ellos iba el hermano, que ahora está hospitalizado. Entonces, los policías municipales fueron a ver de quiénes se trataba, pero que ellos corrieron a su camioneta y saliendo con exceso de velocidad y detonando en dos ocasiones un arma, y que por eso los persiguieron.

Siguieron argumentando que los alcanzaron en la calle Javier Mina, del poblado de Soyatlán, cuando el conductor del otro vehículo se subió a la banqueta, se echó en reversa y a causa de la cercanía fue que impactó el frente de la patrulla con la parte trasera de su camioneta. En eso escucharon tres detonaciones más de arma de fuego. Alejandro sometió al conductor de la camioneta, quien intentó darse a la fuga, así como a dos personas más, a quienes trasladaron en la Suburban, e ingresaron a la cárcel.

7. En la misma fecha se entrevistó al [quejoso], quien ratificó la inconformidad que presentó por teléfono, y en cuanto a los hechos agregó que el 12 de mayo de 2007, en compañía de su hermano [agraviado 1] y su primo [agraviado 2], así como de sus amigos [testigo 4] y , sin recordar sus apellidos, fueron a un baile a Soyatlán. Después estaban fuera del casino [...] tomando y escuchando música, cuando vio que llegaron cuatro policías, quienes comenzaron a golpear a Clemente y a Antonio, por lo que gritó: “¡No sean montoneros, cabrones, déjenlos!”. Volteó un policía de nombre Alejandro y le respondió: “Tú no te metas, cabrón”, y se le fue encima, lo tumbó y le colocó los aros de aprehensión, sacó su arma y se la colocó sobre la sien, mientras le decía: “¿Te quieres morir, cabrón?”. a lo que [quejoso] le respondió: “Si te animas, dispara”. Aquél se retiró y dijo: este va a la cárcel, y se lo llevaron detenido a Atengo.

Agregó que ya en la cárcel municipal de Atengo, como una hora después llegaron con su hermano [agraviado 1] y su primo [agraviado 2]. Después sacaron a este último, lo sentaron en una silla, le colocaron un aro de aprehensión en una mano y la otra argolla sujeta al barandal de una escalera, por lo que en ese lugar paso la noche. Mientras tanto, su hermano se quejaba, por lo que pidió la presencia del médico, quien al presentarse solamente lo vio a través de los barrotes, sin examinarlo. Dijo que después le entregaron una pastilla para que se la tomara [agraviado 1], pero toda la noche se quejó y pedía un doctor.

Para finalizar, el quejoso señaló que otro día en la mañana se presentó el presidente municipal, quien sacó a [agraviado 1] de la cárcel y pidió al médico municipal Gabriel que lo revisara, quien esta vez sí lo hizo. Preciso que necesitaba hospitalización de urgencia, por lo que lo trasladaron al Hospital Regional de Cocula. Dijo que su libertad fue ordenada por el presidente municipal sin pagar ninguna multa, después de que respondió unas preguntas.

8. En tanto, el [agraviado 1] ratificó la queja presentada a su favor por su hermano [quejoso], y precisó que el 12 de mayo de 2007, en compañía de su referido hermano y su primo [agraviado 2], fue a un baile en el casino [...], en Soyatlán, cuando de éste salieron los policías y estaban revisando a unas personas. Luego los revisaron a todos, y los tenían en el suelo apuntándoles con las pistolas. Argumentaban que [quejoso] tenía un arma de fuego. Al advertir que eso era falso, le pidieron que se llevara a su hermano, y a causa de que alegaron un poco con los uniformados, a [quejoso] se lo llevaron detenido. Agregó que en compañía de su primo [agraviado 2] y de [testigo 5] se trasladaron en su troca [*sic*] y se fueron detrás de la patrulla, para ver si efectivamente llevaban a su hermano a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; dejaron su camioneta estacionada cerca del río, y al acercarse caminando a la Presidencia, los policías comenzaron a gritarles qué querían, que por qué se arrimaban. Los dos agraviados [agraviado 1] y [agraviado 2] se retiraron en la camioneta rumbo a Soyatlán, pues Andrés se les separó. De repente se dieron cuenta de que los seguía la policía, y comenzó a acelerar su camioneta para que no los detuvieran donde no había gente, pues temía que los golpearan. Decidió detenerse en la calle donde vive Enrique Pelayo, para esperar a los policías.

Miró que la patrulla no se detenía, sino que comenzaron a acelerar y llegaron a impactarse detrás de la camioneta, momento en el cual escuchó: “¡Ahora sí, esto es lo que querías!”, y levantó las manos para decirles que se sometía a la autoridad, pero le dieron un golpe en el ojo izquierdo con la culata del rifle, lo que motivó que perdiera un poco el conocimiento. Comenzaron a darle patadas en el estómago y escuchaba que se reían, y no supo cuánto más lo golpearon, pues se desmayó. Posteriormente, su primo [agraviado 2] y su hermano [quejoso] le contaron que lo ingresaron a la cárcel municipal y al menor le colocaron un aro aprehensor en una mano y la otra argolla a un barandal de escalera. [Agraviado 1] recuerda que dentro de la cárcel sentía todo el estómago molido [*sic*], que no podía estar parado o sentado, como si se le estuviera quemando el estómago, por lo que pedía atención médica, pues vomitó y defecó sangre. Al llegar el médico Gabriel, el quejoso le informó cómo se sentía, pero el funcionario municipal le dijo que era porque andaba tomado. Toda la entrevista fue a través de las rejas, por lo que les pedía a los policías que le permitieran salir para que lo revisara el médico. Les pidió que le permitieran hacer una llamada, pero le respondían que esperara al presidente municipal. Al llegar éste y luego el síndico, les platicaron cómo habían sucedido las cosas. Sin embargo, los policías decían que la camioneta era robada, de la cual se perdieron un sombrero, una chamarra y las bocinas. Agregó que cuando realmente lo revisó el médico municipal, se dio cuenta de la gravedad del asunto y ya no quería hacer nada, y dio pase para que lo llevaran a Tenamaxtlán o a Cocula. Llegaron a Tenamaxtlán para que le tomaran unas placas de radiografía, pero como todo estaba cerrado, se fueron a Tecolotlán. Al llegar a la Cruz Roja de este lugar todavía le tenían colocados los aros de aprehensión. El médico preguntó el porqué de esa situación, y [agraviado 1] le informó que fue golpeado por la policía. Después de que le hicieron los estudios, determinaron que tenía algo roto, y por ello una hemorragia interna. Lo llevaron al Hospital Regional de Cocula, donde lo intervinieron quirúrgicamente. Antes de darlo de alta, el médico le informó que le habían partido el hígado por la mitad, y que la sangre se le había regado por todo el cuerpo, que por eso lo operaron.

9. En la misma fecha, personal de este organismo dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado [agraviado 1], consistentes en hematoma alrededor del ojo izquierdo, así como hemorragia subconjuntival; una equimosis sobre el pómulo izquierdo, debajo del ojo afectado. Asimismo, rota una

muela del maxilar superior izquierdo, también con una gasa cubriendo la sutura de una cirugía de aproximadamente quince centímetros.

10. También se entrevistó al menor [agraviado 2], quien señaló que el 12 de mayo de 2007 acompañó a sus primos [quejoso] y [agraviado 1], ambos de apellidos [...], a un baile en Soyatlán. Dijo que al salir de ahí hubo una discusión y se retiró, pero cuando regresó ya tenían a [quejoso] detenido arriba de una patrulla de la policía municipal de Atengo. En compañía de [agraviado 1], [testigo 5] y de otra persona apodada el Cándido, se trasladaron en la camioneta de [agraviado 1] a la cabecera municipal de Atengo. Al llegar, dejaron el vehículo cerca del arroyo y se acercaron al edificio de la Presidencia a ver qué estaba pasando con [quejoso]. En eso, los policías comenzaron a gritarles y a echarles la luz con un faro y a golpear a Andrés. Se retiraron del lugar para que no los golpearan, para lo cual subieron en la camioneta de [agraviado 1] y se fueron rumbo a Soyatlán, con los policías municipales en una patrulla tras ellos. Al llegar al mencionado pueblo se pararon. En eso llegaron sus perseguidores a impactarse detrás de la camioneta, quienes después tiraron como cuatro o cinco balazos. Bajaron a [agraviado 1] y comenzaron a golpearlo; también a él un policía de baja estatura le pegó con la cache de su pistola en la cabeza, donde le dio otros golpes. Cuando lo dejaron en paz, el declarante vio que también estaban golpeando a [agraviado 1] con los pies, debajo de la camioneta. Luego los subieron a la patrulla y, apuntándoles con las armas en la cabeza, les pedían una pistola. Después, un policía le metió una botella de plástico en la boca, con lo cual sentía que se ahogaba. Refiere que llamaron a otra patrulla, en la cual los trasladaron a la cárcel municipal de Atengo. A [agraviado 1] lo metieron a la celda con Pablo; en cambio, al declarante lo amarraron de la mano al barandal de una escalera, frente a la celda. Más tarde llegó el médico municipal, quien preguntó a [agraviado 1] cuáles eran sus golpes, y al entrevistado, lo revisó y dijo que su lesión no era grave, que mandaría una pastilla más tarde. Sin embargo, [agraviado 1] continuó quejándose y pedía que fuera el médico, pero los policía respondían que tenía pacientes que no podía asistir. Más tarde llegó el síndico, quien al ver la situación fue a llamar al presidente. Antes de la llegada del primer edil, los policías volvieron a pedirle una pistola y le lavaron la cabeza para quitarle la sangre. También lo amenazaron para que no dijera nada de lo sucedido. Cuando llegó el presidente municipal de Atengo habló con él, y éste le otorgó su libertad. Le preguntó si deseaba presentar una denuncia penal contra los policías municipales ante el agente

del Ministerio Público, por lo que declaró ante dicho funcionario en compañía de sus padres.

11. En la misma fecha, personal de este organismo dio fe de las lesiones que presentaba [agraviado 2]: en el cenit de la cabeza, una cicatriz de aproximadamente cinco centímetros, producida al parecer por objeto contundente.

12. El 17 de mayo de 2007, personal de la Comisión se comunicó con José Alfredo Sánchez Dueñas, síndico del Ayuntamiento de Atengo, a quien se le solicitó, como medida precautoria y cautelar, que separara de las funciones de patrullaje al comandante Sergio Vargas Acevedo, desarmado, y que realizar actividades donde no tuviera contacto con los ciudadanos, medida que fue aceptada por él.

13. El 21 de mayo de 2007 se dictó el acuerdo de radicación en el que se admitió el trámite de la inconformidad, y en el que se dio cuenta de las diligencias realizadas hasta el momento.

14. El 23 de mayo de 2007, personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión se trasladó a Soyatlán del Oro para realizar una investigación en el lugar donde fue la detención de los agraviados [agraviado 1] y [agraviado 2].

De la misma manera, se entrevistó a [papá de agraviado 2] y [mamá de agraviado 2], quienes ratificaron la inconformidad presentada a favor de su hijo. Señalaron que éste, desde que fue detenido, despertaba en las noches como asustado, y su sueño era muy intranquilo.

En razón de lo anterior, personal de esta institución se entrevistó con José Luis Sánchez Sánchez, secretario general del Ayuntamiento de Atengo, a quien se le solicitó atención médica y psicológica para el menor [agraviado 2], lo cual fue aceptado.

15. El 23 de mayo de 2007 se recabaron los testimonios de [testigo 4], [testigo 5], [testigo 6], quienes narraron su versión de los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2007 en que resultaron detenidos [agraviado 1] y [agraviado 2].

16. Mediante el oficio 135/2007, signado por José Sebastián Rodríguez Cortez, agente del Ministerio Público de Atengo, remitió copia certificada de las constancias que integraban la averiguación previa [...].

17. El 1 de junio de 2007 se recibió el oficio 261/07, firmado por Jaime Franco Santana, director del Hospital Regional de Cocula, al que agregó copia certificada del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica brindada a [agraviado 1].

18. Por acuerdo del 12 de junio de 2007, se abrió un periodo probatorio de cinco días, común a las partes, a fin de que presentaran las evidencias que tuvieran a su alcance.

19. El 31 de julio de 2007 se recibió el escrito signado por Gabriel García Hernández, médico municipal de Atengo, mediante el cual realizó varias manifestaciones relacionadas con su participación en los hechos que se investigaban, sin agregar ningún documento para respaldar sus afirmaciones.

20. El 26 de septiembre de 2007, Horacio Vital González Pérez, delegado regional de la zona Sierra de Amula, envió el oficio 798/2007, mediante el cual señaló que conforme al artículo 21 de la Constitución Política, era el agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Atengo el responsable de la integración de la averiguación previa [...], y en su momento, el ejercicio o no de la acción penal por los hechos investigados.

21. El 4 de octubre de 2007 se recibió el oficio 226/2007, firmado por José Sebastián Rodríguez Cortez, agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Atengo, mediante el cual informó la diligencia pendiente en la integración de la averiguación previa [...].

22. El 15 de octubre de 2007, [...], padre del menor [agraviado 2], presentó ante esta Comisión dos fotografías, una de su hijo y otra de su sobrino [agraviado 1], tomadas el 13 de mayo de 2007, fecha en que fueron detenidos y agredidos por elementos de la policía municipal de Atengo. También señaló que su hijo continuaba con las molestias física y no había recibido el apoyo del Ayuntamiento de Atengo, en tanto su sobrino no podía realizar las actividades físicas para trabajar, por lo que necesita apoyo de la citada autoridad.

23. El 14 de enero de 2008 se recibió el oficio 009/2008 firmado por José Sebastián Rodríguez Cortez, agente del Ministerio Público de Atengo, mediante el cual informó que las actuaciones que integraban la averiguación previa [...], mediante oficio 295/2007 del 12 de diciembre de 2007, fueron consignadas al Juzgado de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco.

24. El 4 de marzo de 2008 se recibió el oficio 374/2008, firmado por Juan José Arévalo Vega, juez mixto de Primera Instancia de Unión de Tula, al que agregó copia certificada del expediente penal 114/2007, seguido en contra de Sergio Vargas Acevedo y demás involucrados, en agravio de [agraviado 1] y otros.

25. El 11 de septiembre de 2008, personal de la Tercera Visitaduría General entabló comunicación con [agraviado 1], a quien le solicitó trasladarse a la unidad regional del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con sede en El Grullo, Jalisco, para realización de un examen y valoración médica.

26. El 24 de septiembre del 2008, personal de la Tercera Visitaduría General en compañía de los quejosos [papá agraviado 2], [agraviado 1] y [agraviado 2], se presentaron en la oficinas de la unidad regional del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) con sede en El Grullo, a fin que a los dos últimos mencionados se les practicara un examen reclasificativo de lesiones. Posteriormente, acudieron a las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Unión de Tula para recabar copia certificada de diversas constancias que integran el proceso 114/2007, del índice de dicho tribunal.

27. El 24 de septiembre de 2008, se entrevistó a [agraviado 1], quien dijo que a causa de los golpes recibidos de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Atengo no pudo presentarse a trabajar y perdió su empleo en Tequila Sauza. Los directivos de esta empresa le dijeron que no podían ayudarlo, pues lo ocurrido no era un riesgo de trabajo y no había incapacidad médica. Agregó que ni él ni su primo [agraviado 2] han recibido apoyo por parte del Ayuntamiento de Atengo.

28. El 30 de septiembre de 2008 se recibieron los oficios 89382/2008/07SA/11MF y 89383/2008/07SA/11MF, signados por Alejandro Ruiz Díaz, perito oficial de la unidad regional del IJCF con sede en El Grullo, mediante el cual emitió el dictamen reclasificativo de lesiones de [agraviado 1] y [agraviado 2].

29. El 10 de noviembre de 2008, personal de esta defensoría pública de derechos humanos, por vía telefónica entabló comunicación con Saúl Cárdenas Morelos, presidente municipal de Atengo. Informó que hace tres meses, por acuerdo del pleno del ayuntamiento, a falta de juez municipal se designó a José Alfredo Sánchez Dueñas, a Karina Patiño y a José Luis Sánchez Sánchez síndico, regidora y secretario general, respectivamente, para resolver la situación jurídica de los detenidos.

30. El 11 de noviembre de 2008, por vía telefónica, personal de este organismo se comunicó con Juan José Arévalo Vega, titular del Juzgado de Primera Instancia de Unión de Tula, quien en vía de colaboración y auxilio informó que con relación al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en contra de Álex Jaén Jaime Durán y Sergio Vargas Acevedo, el primero se amparó en contra de la citada orden de aprehensión girada en su contra, en tanto que del segundo no se ha cumplido el mandamiento judicial.

II. EVIDENCIAS

1. El informe en colaboración que Saúl Cárdenas Morelos, presidente municipal de Atengo, rindió de manera verbal ante personal de la Tercera Visitaduría General.

2. El 23 de mayo de 2007, personal de esta institución se trasladó a Soyatlán del Oro, municipio de Atengo, donde realizó una investigación de campo en el lugar donde se llevó a cabo la detención de [agraviado 1] y [agraviado 2], donde recabó varios testimonios con los resultados siguientes:

a) [testigo 1], con domicilio en [...] de la citada comunidad, señaló que cerca de las 01:30 horas del 13 de mayo de 2007, estaba dentro de su domicilio cuando escuchó una frenada y después un impacto y, después,

cinco o seis disparos. Al salir a la calle, en los cruces de [...] y Javier Mina, miró una camioneta “como rojita” y una patrulla, las cuales, al parecer chocaron. Comenzó a escuchar los gritos de los policías que decían que entregarán una pistola. Luego vio a una persona tirada en el piso, a quien un policía estaba golpeando con los pies, exigiéndole que entregara la pistola. Después les colocaron los aros de aprehensión a los dos detenidos, los subieron a la patrulla y les apuntaban a la cabeza, los insultaban y les pedían que entregarán el arma. Los amenazaban con que de ésta no se salvaban, que se irían “a la grande”. Como las camionetas quedaron inservibles por el choque, llegó una Suburban y se llevaron a los detenidos.

b) [testigo 2], con domicilio en la calle [...], señaló que los hechos sucedieron las primeras horas del domingo. Dijo que escuchó un choque, después unos disparos y luego varios gritos de la policía. Solamente escuchó que los policías gritaban que se callaran, y los muchachos decían que los dejarán. Su esposo, [testigo 7], fue citado a declarar al Ministerio Público.

c) [testigo 3] , con domicilio en [...] esquina con Javier Mina, citó que el domingo 13 de mayo de 2007 escuchó fuera de su casa la frenada de una camioneta que iba detrás de otra camioneta. Después del choque, sonaron cuatro disparos. Al asomarse a la calle, vio que una patrulla de la policía se había impactado contra la de un particular. Los elementos de seguridad bajaron a los ciudadanos a patadas del otro vehículo afectado. Precisó que en la patrulla iban como cinco policías municipales y en la otra camioneta dos personas, a quienes los servidores públicos agredían físicamente, les gritaban que entregarán una pistola. Después que patearon a uno de los detenidos, los esposaron a los dos y los subieron a la camioneta, donde continuaba cacheteándolos y gritando que entregarán el arma. Después llegó una Suburban para llevarse a los detenidos, y hasta las 05:00 horas llegaron las grúas y tránsito y se llevaron detenidos los vehículos.

d) Se tomaron fotografías de la confluencia de las calles Javier Mina y [...], de Soyatlán del Oro, donde sucedió la detención de [agraviado 1] y [agraviado 2].

3. Los testimonios de [testigo 4], [testigo 5] y de [testigo 6] con relación a los hechos del 13 de mayo de 2007, con motivo de la detención de [agraviado 1] y [agraviado 2], quienes manifestaron lo siguiente:

a) [testigo 4], señaló que el sábado 12 de mayo de 2007, en compañía de [testigo 6], fue al baile de una quinceañera en Soyatlán del Oro, en el casino [...]. Cuando se terminó el acto, salieron a cenar con varios amigos, entre los que se encontraban [agraviado 2], [quejoso] y [agraviado 1], todos de apellidos [...], así como [testigo 5]. Manifestó que, sin ningún motivo se presentaron varios elementos de la policía municipal de Atengo y comenzaron a revisarlos, les apuntaron con una pistola, los tiraron al suelo y los golpearon, pues a él lo patearon y le estrellaron la cabeza contra la puerta del carro. Luego vieron que se llevaron detenido al [quejoso], pero como a él no lo detuvieron, se retiró del lugar y se fue a dormir.

b) [testigo 5] refirió que el 12 de mayo de 2007 asistió al baile de una quinceañera en Soyatlán del Oro, en el casino [...]. Ahí se encontró con varios amigos. Al terminar la fiesta salió a cenar, cuando de repente llegó la policía municipal, cuyos elementos hincaron a su hermano [testigo 4] y a [testigo 6] y les apuntaban con la pistola. Manifestó que cuando él se acercó ya estaban golpeándolos con pies y manos. Retiró a su hermano [testigo 4] del lugar, a quien recomendó que no se involucrara en esos hechos, cuando de repente sintió que lo jalaban de la camisa y lo recargaron en un carro, mientras que con un revólver blanco le apuntaban presionándolo contra su cuello. El elemento llamado Alejandro le dijo: “¿Tú qué te metes?, deja que mate a este perro”, pues sus compañeros le decían que se calmara. Lo soltaron y observó cuando a [quejoso] lo tumbaron, lo esposaron y lo subieron a la camioneta. Los policías se retiraron con el detenido, y el declarante refirió que después se vino para Atengo con [agraviado 1]. Llegaron y estacionaron la camioneta a dos cuadras de la Presidencia. Dijo que cuando caminaban, “llegó un puño” de policías y comenzaron a golpearlo con pies y manos, pues lo tiraron al suelo, donde afortunadamente lo dejaron, pues se fueron siguiendo a [agraviado 1].

c) [testigo 6] precisó que el 12 de mayo de 2007, en compañía de unos amigos, asistió a un baile en Soyatlán del Oro. Cuando terminó, salieron para ir a cenar, y se presentaron policías municipales de Atengo para practicarles una revisión, con el argumento de que llevaban una pistola. De repente, según recuerda, ya tenían a [testigo 4] hincado y encañonado con la pistola en la cabeza, por lo que su hermano [testigo 5] se molestó y le reclamó al policía Alejandro. En respuesta, un policía comenzó a golpear a

[testigo 5], por lo que también intervino el declarante, y su respuesta fue: “Tú no te metas, tú cállate”, y le dio un golpe en el ojo derecho, por lo que dijo a [testigo 4] se fueran de ahí. Cuando se retiraban, alcanzó a ver que a [quejoso] ya lo tenían esposado arriba del cajón de la camioneta de la policía.

4. Oficio 261/07 firmado por Jaime Franco Santana, director del Hospital Regional de Cocula, al que agregó copia certificada del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica brindada a [agraviado 1], constancias de la que se destacan:

a) Dictamen del estudio ecoabdominal, practicado a [agraviado 1] el 13 de mayo de 2007, en la unidad de radiología Tecolotlán, firmado por los médicos Nicolás Pérez G. y Ricardo Pérez R., cuyas conclusiones fueron siguientes: “1. Líquido en cavidad peritoneal (sangre como primera posibilidad), 2. Descartar laceración hepático-esplénica, mesenterio. Es importante realizar TAC abdominal para mejor valoración.”

b) Notificación del caso médico-legal con número de folio 52567, firmado por el médico Ascencio Anguiano Ramos y dictado el 13 de mayo de 2007, por la exploración física a [agraviado 1], en el que califica como lesiones que tardan más quince días en sanar y que sí ponen en peligro la vida. Precisa como patologías: “Refiere riña con policías de Atengo, los cuales al parecer lo patearon, provocándole múltiples contusiones en cara y abdomen, presenta equimosis infraorbitaria izquierda, con datos de abdomen agudo; valorado por cirugía el cual indica pasar a laparotomía exploradora con pronóstico reservado.”

5. Dos fotografías, una de [agraviado 2] y otra de [agraviado 1], tomadas el 13 de mayo de 2007, fecha en que fueron detenidos y agredidos por elementos de la policía municipal de Atengo. En la primera se muestra al menor esposado a un barandal, en tanto que en la segunda se advierte al otro afectado arriba de una ambulancia con las manos sujetas con los aros de aprehensión.

6. Copia certificada del expediente penal [...], tramitado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Unión de Tula, seguido en contra de Sergio Vargas Acevedo y otros, en agravio de [agraviado 1] y otros, del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración de [...], padre del agraviado [agraviado 2], a la cual se anexa el parte médico de éste, así como su acta de nacimiento, para acreditar su minoría de edad.

b) Declaración de [agraviado 2], quien en síntesis dijo:

Que el sábado 12 de mayo de 2007, en compañía de sus amigos [testigo 4] , y [testigo 5] , además de sus primos [quejoso] y [agraviado 1], ambos de apellidos [...], asistió a un baile en la población de Soyatlán del Oro, mismo que terminó como a las 12 de la noche, por lo que salieron del salón [...] y ya en la calle se hizo un desorden por lo que detuvieron a varias personas entre estos a su primo [quejoso] y se lo llevaron en una patrulla a la comandancia de Ayutla, por lo que [testigo 5], [testigo 6], su primo [agraviado 1] y él se vinieron para saber el motivo por el que detuvieron a [quejoso], pero como [testigo 6], y [testigo 5], se adelantaron, por lo que [agraviado 1] y él venían detrás alcanzaron a ver que frente a la presidencia varios policías golpeaban a [testigo 5], por lo que su primo [agraviado 1] y él tomaron la decisión de retirarse, por lo que se regresaron a donde habían dejado la camioneta, se subieron a esta y emprendieron el regreso a Soyatlán, pero fueron perseguidos por una patrulla de Seguridad Pública la cual se les impacto por la parte trasera y de inmediato escuchó cuatro o cinco detonaciones de arma de fuego, mientras los policías les gritaban que se bajaran; en cuanto [agraviado 1] bajo del automotor se le acercaron varios policías entre ellos uno de nombre Alejandro quienes lo comenzaron a golpear, mientras el policía Marcos intentaba bajarlo de la camioneta, pero como no pudo abrirle la puerta él por su propia iniciativa lo hizo, en esos momentos el policía Alejandro dio vuelta para con él y le dio una patada además de tres golpes en la cabeza con una pistola, después los esposaron a ambos, los subieron a la patrulla y fue en esos momentos que el Alejandro le dio una cachetada y varios golpes en el rostro a [agraviado 1], después con una pistola le apuntó a él en la cabeza mientras le preguntaba dónde estaba la pistola, pero como le dijo que ellos no traían nada de armas lo cual molestó al policía y le introdujo a [agraviado 2] un objeto de plástico en la boca, más tarde llegó una Suburban en la cual los llevaron a la comandancia donde a [agraviado 1] lo metieron a una celda junto con [quejoso] y a él lo dejaron atado a una esposa al barandal de una escalera, después llamaron a un doctor para que los revisara y ya por la mañana los dejaron salir, pero dijeron que a [agraviado 1] lo iban a trasladar a Tecolotlán, quien se puso mal por los golpes y se lo llevaron a Cocula, donde lo hospitalizaron...

c) Declaración de [quejoso], quien manifestó:

Que el a la 01:00 horas del 13 de mayo de 2007, salieron de una fiesta que se había celebrado en el casino [...] de Soyatlán, por lo que se juntaron varios

muchachos en la calle a escuchar música con volumen bajo y tomar tequila alrededor de una camioneta que traía su hermano [agraviado 1], en eso salieron del casino cuatro policías y se dirigieron hacia donde estaban concretamente con [testigo 4] y otro muchacho que estaba con éste, a quienes les dijeron que les iban a realizar una revisión, pero empezaron a patearlos y aventarlos contra el carro, entonces les dijo: “No sean montoneros cabrones, suéltelos”, a lo que el policía Alejandro respondió: “Tú no te metas cabrón, tú cállate, ¿dónde está la pistola?” a lo que le contestó que no traían ningún arma, entonces el policía se arrimó, lo aventó al suelo y con la ayuda de otro elemento lo esposaron, pero como le aseguraba que no traían pistola alguna, el policía Alejandro tomó su pistola de cargo, la cerrojeó y le apuntó a la cabeza mientras le decía: “¿Te quieres morir, cabrón?” a lo que le contestó: “Si te animas, dispara”, después lo subieron a la patrulla para llevarlo a la comandancia en Atengo, donde lo encerraron en una celda; ya como a las 02:30 horas los policías llegaron con [agraviado 1] a quien metieron en la misma celda y entonces se percató que [agraviado 1] venía golpeado, el ojo izquierdo lo tenía morado e hinchado, después [agraviado 1] le enseñó el estómago que lo tenía colorado además de que se quejaba del dolor y le narró cómo lo habían golpeado entre varios policías, en virtud de lo anterior, solicitó la presencia de un doctor y como a los 15 minutos llegó el doctor Gabriel quien revisó a su hermano y le dijo que iba por una pastilla para que se la tomara, ya como a las 12:00 horas se llevaron a [agraviado 1] para curarlo aunque ignoraba a donde...

d) Constancia de llamada telefónica del agente del Ministerio Público de Atengo, al Hospital Regional de Cocula.

e) Expediente administrativo remitido por José Ramón Gómez Maravilla, agente de Vialidad y Transporte, integrado con motivo del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados [agraviado 1] y Sergio Vargas Acevedo.

f) Oficio del síndico municipal de Atengo, mediante el cual remite copia simple de las credenciales de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de dicho ayuntamiento.

g) Oficio informando del resultado de la investigación practicada por elementos de la Policía Investigadora.

h) Comparecencia de [testigo 7], esposo de [testigo 2], que fueron testigos presenciales de los hechos, el primero de los mencionados en síntesis señaló:

Que a las dos horas del domingo 13 de mayo del 2007, al estar en el interior de su casa en compañía de su esposa e hijos, escuchó un ruido como de un choque, después unos disparos de arma de fuego, por lo que escuchó que una persona gritaba: “YA, POR FAVOR, YA NO ME PEGUEN” y lloraba muy feo, y observó a través del vidrio de su ventana, que dos policías municipales de Atengo, Jalisco, a los cuales identificó con los nombres de SERGIO VARGAS ACEVEDRO y ALEX JAEN JAIME DURAN, estaban tirándoles de patadas golpeándolo en la “panza” [sic], agregando que el particular estaba en el suelo, y ambos servidores públicos lo golpeaban con los pies en el abdomen, y le gritaban “DONDE ESTA LA PISTOLA QUE TRAIAS, CABRON, por lo que la persona en el suelo contestaba llorando “NO TRAIGO PISTOLA”, razón por lo cual continuaron golpeando exigiendo que entregara el arma, pues se ira detenido hasta Guadalajara, en ese momento el ciudadano pidió la ayuda de otro policía que se encontraba en el lugar, identificado como MARCOS GOMEZ PADILLA, pero sus compañeros intervinieron diciendo que éste no era nadie y no le podía auxiliar, por lo que se abstuvo de participar en contra o a favor de quien pedía su ayuda, alcanzó a observar que ALEX JAEN golpeó a otra persona que se apreciaba como un menor de edad, también apreció que había una patrulla chocada con el cofre levantado, así como una camioneta que al aparecer fue “arrebolada” [sic] hacia su casa, luego los servidores públicos levantaron a la persona del suelo y aventaron al cajón de la camioneta, en tanto a la otra persona, le exigieron que se subieran, al estar las dos personas en la parte trasera del vehículo los policías, los continuaron insultando y golpeando, así como exigiendo que entregaran el arma, agregando que ALEX JAEN le exigió al menor que abriera la boca, al cual le metió alguno objeto de plástico; después llegó otra camioneta una Suburban con otros dos policías municipales, los cuales trasladaron a los detenidos al parecer a la cárcel municipal de Atengo; en tanto los policías SERGIO VARGAS ACEVEDO y ALEX JAEN JAIME DURAN procedieron a revisar la camioneta de los afectados, sacando de su interior diversos objetos; después se presentó un oficial de Vialidad y Transporte al cual llamaron “Ramón”, mismo que se llevó en grúa a las camionetas [sic] del accidente vial.

i) Declaración de José Ramón Gómez Maravilla, agente de Vialidad y Transporte, quien tomó conocimiento del accidente vial y remitió el expediente administrativo del mismo, quien refirió:

Que me presento a esta oficina por haber sido citado, y una vez que soy cuestionado sobre el contenido del oficio F07-73-2007, de fecha 15 de mayo del año en curso, en el cual aparece una firma al calce, la que reconozco como de mi puño, ratifico en todo su contenido dicho documento por ser verdaderos los datos asentados en relación a la colisión de los mismos, además manifiesto que las placas de circulación de uno de los vehículos implicados son: JH38778 oficiales y otro no contaba con placas, así mismo anexo acta de accidente vial y croquis respectivos que anexo a mi oficio de referencia, en cuanto al lugar donde

se encontraron los vehículos colisionados, esto ocurrió en la delegación de Soyatlán del Oro municipio de Atengo, Jalisco, en el cruce de la calle Javier Mina y calle sin nombre, tal y como se describe en el croquis. En cuanto a la versión que anoté en el acta de accidente, esta fue la que me proporcionó el C. SERGIO VARGAS comandante de la policía al parecer el conductor de la patrulla; pero a mi personal punto de vista, y experiencia, según la posición en que encontré los vehículos y los impactos que estos presentaban fue el conductor de la patrulla placas JH38778 el que se impactó en la esquina trasera del lado del copiloto del vehículo CHEVROLET tinto sin placas, debido a la falta de precaución, siendo este un impacto por alcance, mientras que el vehículo sin placas circulaba de poniente a oriente en una calle que no cuenta con señalamientos pero su circulación es para ambos sentidos, entre tanto que la patrulla placas JH38778 de Jalisco, circulaba de Sur a Norte por la calle sin nombre que termina en Javier Mina, y también es de doble circulación; y así mismo quiero aclarar que en el anexo del acta de accidente erróneamente asenté que la patrulla circulaba por Javier Mina siendo que esta circulaba por calle sin nombre. Y el motivo por el cual no se procedió al aseguramiento de los conductores de los vehículos, fue porque, en el lugar no tuve a la vista al conductor de vehículo sin placas, y no contaba con el señalamiento en contra del conductor de la patrulla.

j) El oficio 155/2007 que firma Filiberto Guzmán González, agente del Ministerio Público de Cocula, mediante el cual remite las actuaciones del acta 24/2007, para ser agregadas a las actuaciones.

k) La notificación del caso médico legal 52567, expedida el 13 de mayo de 2007, por el doctor Ascencio Anguiano Ramos, donde califica las lesiones como de las que tardan más de quince días en sanar y que ponen en peligro la vida, en tanto señaló que presentó lo siguiente: “Refiere riña con policías de Atengo, los cuales al parecer lo patearon, provocándole múltiples contusiones en cara y abdomen, presenta equimosis infraorbitaria izquierda, con datos de abdomen agudo; valorado por cirujía el cual indica pasar a laparotomía exploradora con pronostico reservado.”

l) La declaración de [testigo 1], testigo presencial de los hechos, quien en síntesis manifestó:

Que aproximadamente 01:00 horas del 13 de mayo del 2007, se encontraba dormido en el interior de su domicilio, cuando escuchó primero un choque de vehículos y de inmediato como cuatro o cinco detonaciones de arma de fuego, al asomarse a la calle vio una camioneta roja, atrás de ella a una patrulla de la policía, después identificó a Alex Jaen Jaime Duran y Sergio Vargas Acevedo, como los policías municipales de Atengo, que estaban golpeando con los pies a

un muchacho que estaba en el piso, al tiempo que le exigían que entregara una pistola, especificando que los servidores públicos pateaban al ciudadano en su pecho, abdomen y espalda, en tanto éste imploraba que no lo golpearan y pedía el auxilio de Don Marcos, que es policía municipal, que también estaba presente, agrega que Alex Jaen también agredió físicamente, a otra persona más joven a la cual también, les pedían que les entregara una pistola, después llegó una camioneta Suburban en la cual, otros dos policías municipales de Atengo, se llevaron detenidos a los particulares, por último refiere que los policías municipales antes de retirarse buscaban algo en el suelo, como los casquillos de bala.

m) Fe ministerial del lugar en que fueron agredidos y detenidos [agraviado 1] y [agraviado 2].

n) La declaración de Marcos Gómez Padilla, policía municipal de Atengo, quien en síntesis refirió:

Que es policía municipal de Atengo, comisionado a la delegación de Soyatlán del Oro, que el 12 de mayo del 2007, en compañía de Ramón Sánchez Bautista y Alex Jaen Jaime Durán estaban vigilando el orden en un baile en un salón conocido como [...], siendo que aproximadamente 23:30 horas del 12 de mayo del 2007, se presentó un incidente con un grupo de jóvenes, que les informaron que traían pistola, por lo que dieron parte al comandante Sergio Vargas Acevedo, mismo que se traslado en compañía de Dionisio Toscano y José Alfredo López, todos los citados policías municipales por órdenes del comandante procedieron a revisar a 10 jóvenes, originarios del rancho de Tacota, que al hacerlo con [quejoso] se puso agresivo, por lo que Alex lo sometió usando la fuerza, lo detuvieron y lo pusieron en la parte trasera de la patrulla, al ver lo anterior uno de los muchachos gritó “han de ser muy hombres con la pistola” entonces Alex se quitó la forniture y dijo sin la pistola también, se agarró a golpes con varios muchachos a quienes golpeó y como no son mandos nadie dijo nada al respecto, entonces el comandante dijo que se trajeran detenido a [quejoso], por lo que se fueron rumbo a Atengo en una camioneta blanca que conducía el comandante y atrás de esta otra como resguardo, en el camino los pasó una camioneta, que al estar en las oficinas de la Presidencia vieron a dos o tres jóvenes, entonces Alex les gritó “vénganse cabrones acá está su padre”, por lo anterior los muchachos huyeron, de inmediato el comandante Sergio ordenó que los persiguieran en una patrulla conducida por el citado comandante, en la que también estaba el declarante y Alex Jaen, al llegar a un sitio conocido como la plazuela en Soyatlán del Oro, se impactaron contra una camioneta roja, al tiempo Alex Jaen se bajó de la patrulla y les gritaba “eso querían cabrones” asimismo disparó en varias ocasiones, lo cual sucedió aproximadamente a la 1:00 o 2:00 horas del 13 de mayo del 2007, refiriendo que entre el comandante Sergio Vargas Acevedo y Alex Jaen Jaime Durán golpearon con pies y manos a [agraviado 1], a pesar que el declarante les pidió que lo dejaran en paz, pues ya

estaba detenido, argumenta que no hizo nada pues se tiene que someter al mando, también dijo que el muchacho que golpeaban pedía su ayuda, después Alex Jaen también golpeó al otro muchacho y este llorando le decía que no traían pistola, luego se asomó una persona que conoce como [...], a la cual el comandante Sergio le entregó la llanta de refacción de la camioneta roja, con la promesa que después pasaba por ella, después Sergio Vargas y Alex Jaen comenzaron a revisar la camioneta, de la cual sacaron diversos objetos, en tanto a los detenidos se los llevaron a la cárcel municipal en la Suburban, después llegó tránsito, mismo que se llevó detenidos los vehículos.

o) La declaración del menor [agraviado 2], en compañía de su padre, en la cual el agraviado identifica plenamente a Sergio Vargas Acevedo y a Alex Jaén Jaime Durán, como los policías municipales que los agredieron.

p) Constancia de comparecencia y declaración de [...], conocido como [...], en la que entregó una llanta, con su rin, declarando que la recibió en la madrugada del 13 de mayo de 2007 por parte del comandante Sergio Vargas Acevedo, de la policía municipal de Atengo.

q) La declaración de [agraviado 1], quien en síntesis manifestó:

Que el 12 de mayo de 2007, fue a Soyatlán a una fiesta junto con su hermano [quejoso], un amigo de nombre [testigo 5] y su primo [agraviado 2], aproximadamente a las 23:30 horas terminó el baile por lo que salieron a la calle donde se pusieron a platicar como a media cuadra del salón conocido como [...], al poco rato unos muchachos empezaron a armar pleito, pero como se acercaron los policías que cuidaban el baile se calmaron, posteriormente como a los diez minutos llegó otra patrulla y entre todos los policías que eran como seis comenzaron a revisar a varios muchachos, entre ellos a su hermano [quejoso], al ver lo anterior se acercó y se percató que a su hermano lo tenían boca abajo en el piso, un policía lo revisaba mientras otro de nombre Alejandro le apuntaba con una pistola en la cabeza, pero cuando preguntó el porqué lo trataban así, el policía Alejandro le respondió que solo le estaba haciendo una revisión, después el mismo policía le dijo a su hermano “No te muevas” “Te quieres morir”, a lo que [quejoso] dijo “Si te animas dispara”, posteriormente lo levantaron, esposaron y se lo llevaron a una patrulla a la cual lo subieron y se retiraron del lugar, aunque antes de esto el policía Alex se agarró a golpes con varios muchachos; en virtud de lo anterior buscó a [agraviado 2] y [testigo 5], para que lo acompañaran a la comandancia de Atengo y saber el motivo de la detención de [quejoso], pero en el trayecto de salida también se fue con ellos otro muchacho de nombre [testigo 6], al llegar al pueblo dejaron la camioneta en que se transportaban a un lado del río, pero como él y [agraviado 2] se quedaron cerrando la camioneta mientras se adelantaban [testigo 5], y [testigo 6], al ir caminando rumbo a la comandancia alcanzó a ver que un policía golpeaba a

[testigo 5], entonces como le dio miedo le dijo a [agraviado 2] que se fueran y corrieron hasta la camioneta, a la que se subieron y se fueron rumbo a Soyatlán del Oro, lugar donde paró el vehículo ya que eran seguidos por una patrulla de Seguridad Pública, misma que llegó y se les impactó en la parte trasera de su camioneta, mientras un policía saltaba de la patrulla y les decía “Eso querían cabrones”, al tiempo que escuchó tres o cuatro disparos de arma de fuego, en segundos el policía Alex se le acercó y con la culata de un arma le pegó en la cara del lado izquierdo, concretamente en el ojo, así como en la boca ya que le quebraron una muela; por el golpe recibido cayó de lado y cuando quiso enderezarse el policía Alex lo pateó en la cara volviéndolo a tumbar de lado mientras le preguntaba “¿Dónde está la pistola que traías cabrón?”, casi al mismo tiempo sintió que lo pateaban en el estómago por el costado derecho, siendo el responsable otro policía que ahora sabe se llama Sergio, entonces les contestó que no traía pistola, pero aun así lo volvieron a patear entre ambos policías mientras Alex le decía “No te hagas pendejo cabrón, la pistola tiene que aparecer de un modo o de otro, de aquí se van a ir a Guadalajara a la grande”, en todo ese momento le pidió ayuda al policía de nombre Marcos quien solamente les dijo ya estuvo pues ya está detenido, a lo que el comandante Sergio respondió usted no es nadie y por lo tanto don Marcos se retiró, a continuación lo subieron a la patrulla esposado, pero por aún así el policía Alex le propinó varias cachetadas e instantes después también a su primo [agraviado 2] lo subieron a la patrulla donde permanecieron hasta que llegó otro vehículo al que los pasaron y los trasladaron a la comandancia, entonces se dio cuenta que su primo [agraviado 2] traía sangre en la cabeza, a él lo metieron a una celda con su hermano [quejoso] y a [agraviado 2] lo dejaron en el pasillo; un rato después al ir al baño orinó con sangre y también vomitó con sangre, por lo anterior solicitó un médico, por lo que llamaron al doctor Gabriel García, quien solamente le dijo que con varias pastillas se le quitaba el dolor, que tenía buen color que por lo pronto le iba a dar unas pastillas y por la mañana lo volvería a revisar y aunque sí le mandaron unas pastillas no se las tomó por desconfianza, ya como a las 10:00 horas del 13 de mayo de 2007, volvió a revisarlo el doctor Gabriel y les pidió a los policías que lo dejaran salir que le iba a tomar unos datos para darle un pase o algo así porque él no lo podía atender y lo veía muy mal, como a las 11:00 horas le permitieron hacer una llamada con su tía [...] que vive en Tenamaxtlán, quien después de una hora llegó y le tomó fotografías a [agraviado 2] pues estaba golpeado de su cabeza, posteriormente aún esposado lo trasladaron a la clínica San José en Tecolotlán para hacerle un estudio, donde después de ello lo llevaron a Cocula, Jalisco, donde un doctor le dijo que su hígado estaba reventado y lo tenían que operar porque había tirado mucha sangre...

r) Declaración de [...], dueño de la camioneta afectada y de varios objetos que fueron sustraídos de ésta.

s) Declaración de [quejoso], en la que citó los objetos que estaban en la camioneta y que posteriormente le faltaron.

t) Oficio donde se informa de los resultados de una investigación por parte de la Policía Investigadora.

u) Declaración de [testigo 8], en la que en síntesis citó:

Que el día sábado ya para amanecer el domingo, estaba dormido en su domicilio, cuando escuchó que pasó un vehículo recio y a los pocos minutos un amarrón de carro y un fuerte golpe, posteriormente dos detonaciones de arma de fuego, pero como pensó que habían golpeado su automotor se asomó y vio que estaban dos camionetas impactadas, una de ellas patrulla de la policía municipal y como no le gustan los problemas se volvió a acostar; cuarenta minutos después tocaron a su puerta y al salir se dio cuenta que era el comandante Sergio, quien le entregó un amplificador, dos bocinas tipo búfer y le solicitó que le guardara los objetos, por lo que tomó las cosas y las guardó debajo de un ropero viejo; posteriormente como a los cinco días regresó el comandante Sergio y le pidió los objetos, por lo que de la misma manera que se los dejó, se los entregó e ignoraba que esas cosas el comandante se las quitó a la camioneta con la que chocaron...

v) Inspección ocular de los vehículos accidentados.

w) Escrito del síndico del Ayuntamiento de Atengo, mediante el cual remite copia certificada de los nombramientos de Sergio Vargas Acevedo, Álex Jaén Jaime Durán y Marcos Gómez Padilla.

x) Declaración de [testigo 5], quien dijo:

Que el sábado para amanecer domingo salieron de una fiesta que se celebraba en el salón [...] de Soyatlán del Oro, él andaba con [agraviado 1], ya que le iba a dar un raite a Atengo, en esos momentos vio que los policías estaba revisando a unos muchachos pero como su hermano [testigo 4] se andaba queriendo meter él fue a decirle que no se metiera, pero fue interceptado por el policía Alejandro quien le dijo “Tú no te metas”, ya cuando terminaron de revisar a las personas se percató que los policías subieron a una patrulla a [quejoso] y se lo llevaron para Ayutla, entonces [agraviado 1] le pidió que fueran a la comandancia en la camioneta pick-up tinta de éste; cuando llegaron a Ayutla pararon el vehículo y se fueron rumbo a la comandancia, pero frente al curato de la iglesia le salieron al paso varios policías entre ellos uno de nombre Alejandro, quien le puso una pistola de mazorca plateada en la nuca, lo recargó contra una camioneta mientras le decía “Te voy a matar hijo de la chingada”, después lo hincó y posteriormente lo tumbó, le dio una patada en la pierna del lado izquierdo, luego se arrimó otra persona a quien ahora reconoce como Sergio Vargas Acevedo, quien le propinó dos patadas, una en la rabadilla derecha y otra en el costado izquierdo a la altura de las costillas,

después llegó una camioneta blanca a la que los policías se subieron y se fueron del lugar con rumbo hacia donde se habían ido [agraviado 1] y [agraviado 2]...

y) Declaración ministerial de Sergio Vargas Acevedo, ex comandante de Seguridad Pública de Ayutla, quien manifestó:

Que estuvo laborando como comandante primero de Seguridad Pública de Ayutla, Jalisco, que cuando se encontraba en funciones el 12 de mayo de 2007, siendo las 11:40 horas de la noche, vía radio le informaron los policías que vigilaban un baile en Soyatlán del Oro, que se había suscitado un problema ya que reportaron que una persona amenazó a otra con un arma de fuego y era necesaria su presencia, motivo por el cual de inmediato se trasladó hasta ese lugar, donde al llegar ya lo esperaba el policía Alex Jaen quien le informó que la persona armada se salió del salón, que estaba en la esquina con otros muchachos, por lo que sugirió realizarles una revisión y se subieron a la patrulla que él traía dirigiéndose hacia donde estaban los jóvenes, pero al llegar Alex saltó de la patrulla y tumbó a un muchacho que resulta ser [quejoso] a quien ayudó a levantarse y le dijo a [agraviado 1] que se lo llevara porque andaba ebrio, pero como [quejoso] no quería que se lo llevaran, entonces le dijo a [agraviado 1] o te lo llevas tú o me lo llevo yo, por lo que ordenó a un policía que esposara a [quejoso], pero como se hizo un desorden subieron a [quejoso] a la patrulla y se lo llevaron a las celdas de la comandancia en Ayutla, donde al estarse estacionando llegó la otra patrulla en la que venían don Marcos y Alex quienes le dijeron que venía el hermano del detenido a bordo de una camioneta que pararon por el lado del río, a lo que instruyó a los policías que lo dejaran llegar a ver qué quería y una vez que se bajaron de la camioneta unos cuatro muchachos, Alex Jaen se dejó ir corriendo a encontrarlos, gritándoles malas palabras y alcanzó a ver que empezó a revisar a un muchacho a quien recargó en un vehículo, mientras que los otros se fueron corriendo hacia la camioneta que traían, por lo que decidió en compañía de don Marcos dar la vuelta en la patrulla por la calle de espaldas de la iglesia y ahí vio al joven [testigo 5], hincado a quien sin bajarse de la camioneta le gritó que se levantara más nunca lo agredió, posteriormente emprendió la persecución de los que viajaban en la camioneta y en el trayecto recogieron a Alex Jaen, en esos momentos escuchó dos disparos de arma de fuego que hicieron las personas de la camioneta tinta, a quienes siguieron hasta el pueblo de Soyatlán del Oro, donde por la polvareda que levantaron no alcanzó a frenar cuando la camioneta se paró y se colisionó con esta en la parte trasera, pero de inmediato Alex brincó de la caja de la patrulla gritándoles “Bájense cabrones” mientras realizaba dos o tres disparos con una pistola tipo escuadra calibre 45 que llevaba, cuando se bajó de la patrulla Alex ya tenía en el suelo a [agraviado 1] dándole de patadas, además le exigía entregara la pistola, por lo que intervino para que Alex dejara de agredir al muchacho, quien a su vez le pedía a don Marcos su ayuda; posteriormente entre don Marcos y el comandante Sergio esposaron a [agraviado 1] lo subieron a la

camioneta, pero el muchacho se quejaba, en tanto, el otro joven de nombre [agraviado 2] presentaba un golpe en la cabeza y aunque no vio quién o cómo lo hicieron, supone que fue Alex, en cuanto a las bocinas y el amplificador de la camioneta tinta en que se trasladaban los muchachos él se las quitó porque Alex le dijo que se las iban a quitar en el corralón, se las dejó a guardar a una persona que conoce como [...] y después de tres días la recogió y llevó al cuarto de armas de la comandancia, pero como cuando regresó le dijeron que lo iban a despedir ya no entró al lugar donde las dejó e ignora qué pasó con ellas, también dijo desconocer si alguien le quitó las placas a la camioneta de los muchachos....

z) Informe de la Policía Investigadora.

aa) Declaración ministerial de Alex Jaen Jaime Durán:

Que siendo las 23:30 horas del 12 de mayo de 2007, él y otros dos elementos de Seguridad Pública de nombres Marcos Gómez Padilla y Ramón Sánchez Bautista, se encontraban vigilando el orden de un evento que se celebraba en el salón [...] de Soyatlán del Oro, cuando terminó el baile le reportaron que un joven hijo de [...] comentó que [quejoso] lo amenazó con un arma de fuego, lo anterior motivó que el presunto agresor se saliera del salón y se fuera a reunir en la calle con otros muchachos entre los que estaban [agraviado 2] y un sobrino del comandante Sergio a quien solamente conoce como [...], entonces optó por informar vía radio lo que estaba pasando al comandante Sergio, quien minutos después se hizo presente junto con los elementos Dionisio Toscano y José Alfredo López Chávez, les pidió que se subieran a la patrulla y se fueron hacia donde estaban los muchachos, entonces se procedió a una revisión preventiva a [quejoso], quien se tornó agresivo e incluso el sobrino del comandante apodado [...] se le abalanzó para tratar de desarmarlo así como [agraviado 2], por lo que tuvo que defenderse, en tanto, el comandante Sergio y Dionisio Toscano sometieron a [quejoso] y los policías Ramón Sánchez y José Alfredo López le ayudaron a quitarse a sus agresores, posteriormente en la patrulla del comandante se llevaron a [quejoso] a las instalaciones de Seguridad Pública en Ayutla, mientras que él en compañía de Dionisio Toscano y Marcos Gómez se vinieron detrás de la camioneta del comandante, pero en el trayecto [agraviado 1] y [agraviado 2] de apellidos [...], así como otra persona del cual ignora su nombre a bordo de una camioneta tinta intentaron sacarlos del camino hasta que los rebasaron e incluso ya en Ayutla también quisieron chocarles la patrulla por un costado; después se fueron a estacionarse a la orilla del río y cuando se bajaron del vehículo salieron caminando por un costado de la iglesia, entonces el comandante Sergio gritó “Allá están aquellos tres hijos de su puta madre, súbanse a la patrulla y vamos por ellos” por lo que tanto él como Dionisio Toscano y Marcos Gómez se subieron a la patrulla que conducía el comandante Sergio, al ver lo anterior los jóvenes se regresaron corriendo hasta su vehículo y en éste emprendieron la

huida, mientras ellos los seguían en la patrulla y entonces el comandante Sergio dijo que había escuchado unas detonaciones de arma de fuego, aunque él no se percató de ese hecho; dándoles alcance en Soyatlán pasando el libramiento se impactaron en la parte trasera de la camioneta tinta y de inmediato los cuatro policías se bajaron de la patrulla, el comandante Sergio cerrojó su arma una pistola marca Bownign calibre 9 milímetros con la que realizó tres disparos y les gritó “Bájense cabrones hijos de su puta madre porque los próximos van a la cabeza”, posteriormente a jalones bajó de la camioneta a [agraviado 1] le dio una patada en los pies y cuando [agraviado 1] cayó al suelo le dio varias patadas en la caja torácica y el estómago, mientras tanto él bajó al copiloto o sea a [agraviado 2], lo sometió y le puso los aros aprehensores, para esos momentos a [agraviado 1] también le habían puesto las esposas y le decía el comandante “Ahora sí muy bravitos hijos de su puta madre, dónde esta el arma”, después se acercó a donde estaba [agraviado 2] boca abajo y le dio un cachazo con su arma en la cabeza, asimismo negó que él hubiera agredido a [agraviado 1] con un arma larga, agregó que el comandante solicitó enviaran la Suburban para llevarse a los detenidos ya que la patrulla no podía circular por el accidente y que aún que registraron la camioneta de los muchachos no encontraron ningún arma, pero que el comandante Sergio le quitó el sonido a la camioneta, consistente en el estéreo, las bocinas tipo búfer y su amplificador, además de quitarle las placas de circulación mientras decía “Para que tengan más pedos estos hijos de su puta madre con el gobierno”, las cuales puso debajo del asiento de la patrulla blanca, junto con la herramienta, un estuche para discos, varios discos compactos, un celular marca LG, dos gatos hidráulicos uno de color negro y otro naranja, así como una gorra verde de la marca ECKO que bajó de la camioneta de [agraviado 1]; más tarde llegó el oficial de tránsito Ramón Maravilla, quien preguntó por las placas del vehículo tinta, respondiéndole el comandante Sergio que no las traía, mientras el agente vial realizaba su trabajo llegó [...] mejor conocido como [...], a quien el comandante le pidió que le guardara una llanta de la camioneta tinta argumentando que se la iban a llevar al corralón y se podía extraviar; también precisó que días después de los hechos lo buscó el comandante en su domicilio y le dijo que como ya lo habían cesado y para que no la hiciera de pedo, le dejaba dos estuches de herramienta y una gorra verde marca ECKO, pero que estaba esperando a que lo citaran en esa oficina para hacer entrega de estos...

bb) Comparecencia de Álex Jaén Jaime Durán, en la que hace entrega de diversos objetos al agente del Ministerio Público.

cc) Dictamen de identificación vehicular por parte de peritos del IJCF.

dd) Dictamen de valoración de daños, por parte de peritos del IJCF.

ee) Declaración de José Alfredo Sánchez Dueñas, sindico del Ayuntamiento de Atengo.

ff) Informe de causalidad vial, por parte de peritos del IJCF.

gg) Escrito de querrela por parte de María Enriqueta Ortiz Guerrero, directora general jurídica de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Estado.

hh) Determinación de la averiguación previa en la que se acuerda el ejercicio de la acción penal en contra de Sergio Vargas Acevedo y Álex Jaén Jaime Durán, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, daño en las cosas y robo.

7. Los oficios 89382/2008/07SA/11MF y 89383/2008/07SA/11MF, que signó el doctor Alejandro Ruiz Díaz, perito oficial de la unidad regional del IJCF con sede en El Grullo, mediante el que emitió el dictamen reclasificativo de lesiones, donde estableció:

a) [agraviado 1] sufrió agresión física con agente contundente el 13 de mayo del 2007, recibió atención médica en el hospital Regional de Cocula, estudiando el expediente y del mismo se establece; 21:30 horas nota post-operatoria, bajo anestesia regional se practica laparotomía exploradora y como hallazgo se encuentra “laceración del ligamento esplenocólico” se encuentra sangre libre en cavidad, se drena y se le practica transición del ligamento antes mencionado, no complicaciones.

En cuanto a las lesiones sufridas por el inconforme de 29 años de edad tomando como base, las características en lo que en su forma y localización se clasifican como graves, y por su situación y naturaleza si ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar. Secuelas ninguna

b) [agraviado 2] sufrió agresión física con agente contundente el 13 de mayo del 2007, teniendo el parte de lesiones a la vista en lo que destaca: herida en la región occipital de 2.5 cm. de extensión que interesa piel y tejido celular. No hay necesidad de suturar la herida y se la da atención médica a base de curaciones. Evolucionando satisfactoriamente.

En cuanto a las lesiones sufridas por el menor agraviado tomando como base, las características en lo que en su forma y localización se clasifican como no graves, y por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Secuelas ninguna.

8. Acta circunstanciada del 24 de septiembre de 2008, suscrita por personal de este Organismo que entrevistó al agraviado [agraviado 1], quien citó que a consecuencia de los golpes que recibió por parte de los Elementos de Seguridad Pública de Atengo, perdió su empleo, en la compañía [...], pues los directivos de la empresa le dijeron que se tenía que presentar a trabajar ya que los hechos ventilados en la queja, sucedieron fuera de la fuente de trabajo por lo que no lo podían apoyar con incapacidades médicas, que incluso el Ayuntamiento de Atengo no le había apoyado de ninguna forma y el había tenido que realizar todos los gastos necesarios para su atención médica e incluso sufragar el costo de arrastre de la grúa y el corralón donde permaneció el vehículo en que se trasportaban el día de los hechos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la protección de la salud, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la propiedad y a la legalidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación. Esta basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en este caso concreto.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido por este derecho, es el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados. El sujeto titular en este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de tener acceso a los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los

servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

El ejercicio de las conductas siguientes:

1. De un servidor público, que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de tener acceso a los servicios de salud.
2. Acción u omisión de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. Conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o a una prestación deficiente.
4. Conducta de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. Conducta de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde para la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.

El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

El no funcionamiento fisiológico óptimo de un gobernado.

El derecho a la protección de la salud, encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

De igual manera el derecho a la protección de la salud, también se fundamenta entre otras en las siguientes leyes:

- Ley General de Salud
- Ley del Seguro Social
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
- Ley Estatal de Salud

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también se encuentra prevista en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son Ley Suprema de la Unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 133 señala:

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las

leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º señala:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que las normas de carácter internacional, la Constitución Política y las leyes federales son la ley suprema de la nación, según el contenido constitucional citado y la doctrina del derecho internacional. Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial respecto a la jerarquía de las normas jurídicas en México, derivado de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido un criterio que se transcribe para mayor ilustración:

TRATADOS INTERNACIONALES.

SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente

debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”

En consecuencia, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 de la Ley Fundamental, que ordena: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta, en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”¹ Sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

¹Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del referido artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en el concepto de violación del caso concreto.

Encontramos entonces que el derecho a la salud acertadamente observa su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948: “ARTÍCULO XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado por México el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el 23 de junio del mismo año:

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas, y
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, publicado en el *Diario Oficial de la federación* el 20 de mayo de 1981 y que entro en vigor en México el 23 de junio de ese mismo año, establece: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.”

Por su parte el Protocolo de San Salvador, celebrado el 17 de noviembre de 1988, aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de septiembre de 1998 y que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, establece que para garantizar el derecho a la salud, el Estado está comprometido a adoptar como mínimo las siguientes medidas:

- a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e) la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables.

A su vez la Observación general núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, precisa el contenido normativo del derecho a la salud, identificando los siguientes elementos esenciales e interrelacionados que componen ese derecho:

a) La *disponibilidad*: el Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de salud, así como de programas, en particular programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y medidas para proteger a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres, las y los niños y jóvenes y las personas adultas mayores. Esos establecimientos y servicios deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas, contar con personal médico y profesional capacitado y bien remunerado así como con los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud;

b) La *accesibilidad*: se basa en cuatro principios que se complementan:

I) La *no discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/sida), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud;

II) La *accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, las y los niños y jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/sida;

III) La *accesibilidad económica* (asequibilidad): los pagos por servicios de atención de la salud y otros servicios relacionados deberán basarse en el principio de equidad,⁹ a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o

privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos;

IV) El acceso a la información: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud;

c) la aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades y, a la par, sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas;

d) la calidad: además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Complementando este apartado de fundamentación es oportuno señalar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982, adoptó los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Destacamos el primero, que señala: “El personal de salud encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

En el caso que nos ocupa, quedó plenamente demostrada la irregular actuación del médico municipal de Atengo, de nombre Gabriel García Hernández, quien de una manera deficiente auscultó al agraviado [agraviado 1], a quien solamente observó a distancia, sin realizarle ninguna exploración física, a pesar de que se quejaba. Sólo después de que habían transcurrido siete horas de sufrimiento al estar interno en la cárcel municipal, el presidente municipal, Saúl Cárdenas Morelos, le solicitó al profesional de la salud, una nueva valoración de [agraviado 1]. En esta ocasión, al revisarlo, le diagnosticó una posible lesión interna, que fue debidamente valorada en la Cruz Roja de Tecolotlán con un responsable y

adecuado manejo por el personal del Hospital Regional de Cocula (evidencias 1, 2 incisos a, b, c y d; 6, incisos h, l y n, así como 4 y 7). Lo anterior hace evidente las condiciones de vulneración al funcionamiento fisiológico óptimo de quienes integran la parte quejosa, ya que se encuentra debidamente probada por un lado la existencia de acciones que alteraron la salud de los detenidos y por otra la omisión de quienes tenían la responsabilidad de brindarles la prestación de los servicios de salud, lo anterior provocado por sujetos que trabajan dentro del Gobierno Municipal de Atengo, lo anterior trajo como resultado la presencia de lesiones graves en detrimento de la salud de al menos uno de los agraviados.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas, por consiguiente el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

La conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Algunas formas de violación de este derecho humano son mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones, en este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4° y 7° lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Por su parte, las lesiones además de constituir una violación de derechos humanos, implican la comisión de un delito, tal y como lo precisa el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que al efecto señala: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que expresa lo siguiente:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de manera puntual han precisado que el reconocimiento de este derecho humano es una norma aceptada y reconocida por la

comunidad internacional y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”; esto lo ha expresado en varios casos como los siguientes, *Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el XLIV periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, ya que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

En la presente queja se advierte que los agraviados [agraviado 1] y [agraviado 2] tomaron la carretera y regresaron a Soyatlán del Oro, se estacionaron en los cruces de las calles [...] y Javier Mina, en un lugar conocido como La Plazuela, que momentos después, cerca de las 2:00 horas del 13 de mayo de 2007, llegó la patrulla de Seguridad Pública y se impactó en la parte trasera de la camioneta de los particulares. Del vehículo oficial descendieron Sergio Vargas Acevedo y Álex Jaén Jaime Durán, dispararon en varias ocasiones sus armas de cargo, y entre ambos bajaron a [agraviado 1] del automotor y comenzaron a golpearlo con pies y manos, al tiempo que exigían que entregara la pistola. Ante la agresión, éste imploraba que no lo golpearan, pues se sometía a la autoridad. Además, pedía el auxilio del otro elemento, Marcos Gómez Padilla. Esta súplica no tuvo éxito, pues continuaron agrediendo física y verbalmente, con la conducta omisa del tercer policía municipal (evidencia 2, incisos a, b, c y d, y 6, incisos h, l y n). Lo anterior queda debidamente probado, destacando la declaración de Marcos Gómez Padilla (elemento de Seguridad Pública) quien ante el Agente del Ministerio Público acepta haber recibido la petición de ayuda por parte de los agredidos pero señala su imposibilidad de actuar ya que según su dicho “uno que puede hacer si el mando esta en el comandante” (foja 50 de la evidencia 6 inciso n).

En tanto, el menor [agraviado 2] también fue interrogado por el policía Álex Jaén Jaime Durán para que entregara la pistola, al tiempo que lo

golpeó en la cabeza con la cacha de su arma de cargo. El adolescente le respondió que no tenía ningún arma (evidencia 6, incisos h, l y n).

Después, los citados servidores públicos municipales les colocaron los aros de aprehensión a los ciudadanos y los subieron al cajón de la camioneta para continuar investigando sobre la pistola. Por esta razón siguieron agrediendo física y verbalmente a los detenidos. Como no había una respuesta satisfactoria, Álex Jaén obligó al menor de edad [agraviado 2] a que abriera la boca para introducirle un objeto de plástico (evidencia 6, inciso h, l y n).

Todo lo anterior quedo debidamente probado con las evidencias señaladas y no se desacredita con lo expresado por los servidores públicos involucrados, quienes no obstante negar los hechos, no fortalecieron su dicho mediante algún otro medio de convicción, cobrando relevancia el hecho de que la averiguación previa [...] integrada con motivo de los hechos investigados finalmente fue consignada ante el juzgado mixto de primera instancia con sede en el municipio de Unión de Tula, bajo los cargos de daño en las cosas, robo calificado y abuso de autoridad.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas en el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos

humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

- Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o
- En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación constitucional del derecho a la vida la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16

constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.²

Es conveniente referir lo expresado por el comité contra la tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país: “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que “observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales. Sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En el caso concreto, se acreditó que el 12 de mayo de 2007 los agraviados [quejoso], [agraviado 1] y [agraviado 2], todos de apellidos [...], asistieron al baile de una quinceañera, que se celebró en lugar conocido como casino [...], en Soyatlán del Oro, municipio de Atengo, Jalisco; al terminar el evento en las primeras horas del día siguiente y al estar en la vía pública reunidos con otros amigos, se presentaron varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública del citado municipio, para revisar a los ciudadanos, pues argumentaban tener el reporte de que portaban un arma de fuego. En ese momento, el comandante Sergio Vargas Acevedo y otros dos elementos de la citada corporación detuvieron a [quejoso], a quien después de someterlo lo trasladaron en una patrulla a la cabecera municipal para su

² Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

internamiento en los separos de la corporación (evidencia 3, incisos a, b y c, y 6, incisos n y x).

Posteriormente, [quejoso] y [agraviado 1], ambos de apellidos [...], también fueron privados de su libertad sin justificación alguna y trasladados a la cárcel municipal de Atengo (evidencia 2, incisos a, b, c y d, y 6, incisos h, l y n).

Lo anterior concatenado con lo expresado en el análisis de la violación a los derechos a la salud, a la integridad y seguridad personal nos lleva a la conclusión de que se encuentran presentes las condiciones de vulneración al derecho a la libertad, toda vez que la detención no se encontró sustentada en una hipótesis normativa como pudiera haber sido la flagrancia por la portación de una arma de fuego, presunto delito perseguido, ya que la misma nunca apareció, por lo que el ejercicio de los servidores públicos se alejo de las conductas previstas en la ley para privar de la libertad a una persona, de igual forma se presentan las condiciones de vulneración en cuanto al sujeto y al resultado ya que los actos fueron perpetrados por integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la privación ilegal y arbitraria quedaron debidamente comprobadas.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de obtener un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la no práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de ejercer las conductas que creen las condiciones para lograr el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido.

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente las que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo conductas necesarias dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público, en su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en [...]

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional, nuestro país y conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad,

[...]

En el presente caso, queda acreditado que el 12 de mayo de 2007, los elementos de Seguridad Pública de Atengo actuaron de manera abusiva y prepotente, ya que sin justificación agredieron física y verbalmente a los aquí agraviados, por lo que el trato que les dieron fue humillante, vergonzoso y denigrante (evidencias 3 incisos a, b, c y d, y 6, incisos b, c, h, l, n, q y x).

En el asunto que nos ocupa las condiciones de vulneración se encuentran plenamente identificadas en cuanto al acto en dos sentidos, primero las acciones desplegadas por los policías agresores y por otra la omisión por parte del elemento que no atendió las suplicas de los ofendidos, ambas situaciones no obstante las previsiones legales a que están sujetos los perpetradores, quienes además complementan la vulneración por su calidad de servidores públicos y por el resultado que trajo como consecuencia la afectación física y emocional de los ofendidos.

DERECHO A LA PROPIEDAD

Es aquel derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

El bien jurídico protegido por el derecho a la propiedad es el proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

La estructura jurídica del derecho a la propiedad es que todos los individuos tienen derecho a ésta. Sin embargo, puede ser limitada e incluso extinguida por causa de utilidad pública.

Ahora bien, entre las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La conducta de un servidor público por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona, sin que pueda realizarse dicho acto conforme a la ley.
3. La conducta de un servidor público por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

En cuanto al resultado

Que a causa de la conducta de un servidor público se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

En consecuencia, con lo anterior, las restricciones al ejercicio del derecho a la propiedad son las siguientes:

1. Expropiación. Acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo realiza la privación de ciertos bienes inmuebles por motivos de interés público y mediante indemnización.

2. Nacionalización. Acto administrativo, realizado igualmente por el Ejecutivo, mediante el cual entran al dominio de la nación determinados bienes por constituir el medio por el que se realiza una actividad considerada estratégica.

3. Decomiso. Acto por el cual una persona es privada de determinados bienes obtenidos mediante alguna actividad delictiva y que sirvieron de medio para cometer tales actos ilícitos o bien su posesión constituye en sí misma un delito.

4. Requisición. Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes o en exigir la prestación de algún trabajo para asegurar el cumplimiento de un servicio público, en casos urgentes y extraordinarios.

5. Modalidades de la propiedad privada. Derivado del artículo 27 constitucional, la nación podrá imponer las modalidades a la propiedad privada que estime convenientes.

La fundamentación del derecho a la propiedad lo encontramos primeramente en nuestra Carta Magna, en los siguientes artículos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.
Artículo 27 [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

A su vez, esta conducta también se encuentra tipificada como delito conforme a la siguiente legislación:

Código Penal del Estado de Jalisco.

Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando:

V. Se cometa por medio de la acechanza o aprovechando la falta de vigilancia, la declaración de emergencia, evacuación, alarma, desorden o confusión que se produzca por incendio, naufragio, inundación, accidente o delito en el tránsito de vehículos o por cualquier siniestro o desastre;

IX. Recaiga sobre vehículos automotores;

XIII. Se cometa valiéndose de la nocturnidad o llevándolo a cabo mediante fractura, o forzándolo de cualquier manera, horadación, excavación o escalamiento;

XIV. Los responsables sean miembros de un cuerpo de seguridad pública, aun cuando no estén en servicio;...

En el caso concreto, al quedar los vehículos al resguardo de los policías municipales Sergio Vargas Acevedo, Álex Jaén Jaime Durán y Marcos Gómez Padilla, los dos citados en primer término revisaron la camioneta que conducía [agraviado 1], de la cual sustrajeron varios objetos y se los llevaron. Minutos después se presentó personal de la Secretaría de Vialidad y Transporte y tomó conocimiento del accidente de tránsito (evidencia 6, incisos h, l, n, p y r).

En este punto cabe destacar la presencia de las siguientes condiciones de vulneración:

En cuanto al acto, se encuentra plenamente acreditado que a la parte quejosa le fue vulnerada la disposición y la continuidad en el uso y disfrute de al menos varios artefactos que se encontraban en el vehículo de su propiedad sin que existieran razones legales para ello

En cuanto al sujeto quedo plenamente acreditado el carácter de servidores públicos, ya que se desempeñan como elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En cuanto al resultado queda debidamente probada la preexistencia y falta posterior de los objetos señalados por la parte quejosa, lo que incluso motivó al Agente del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, destacando las propias declaraciones de testigos incluso del policía Marcos Gómez Padilla, quien refiere que otro de sus compañeros dejó encargados algunos de los objetos sustraídos con vecinos del lugar con el propósito de posteriormente pasar por ellos, situación que además se fortalece con el dicho del propio vecino quien acude a regresar una llanta con su rin señalando que la misma le fue entregada por un comandante de la Dirección de Seguridad Pública de Atengo.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a fin de evitar que se produzcan perjuicios en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiéndose por éste el disfrute permanente de los derechos concebidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley o su falta de aplicación a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el relativo a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que ocasione un perjuicio. En contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, sean de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa y que además el mandato lo emita una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley

prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados.

El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le

atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

De igual forma, este derecho se complementa con legislación secundaria, de la que destaca la siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto al derecho enunciado refiere:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del

Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;...

En congruencia con lo anterior, y conforme a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos referido en páginas anteriores, es procedente referirnos y solicitar la consideración y aplicación de los siguientes Instrumentos:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9. 1. [...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 11. Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio, y es aplicable en estos casos lo que al efecto impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el caso concreto quedó debidamente acreditado que la justificación de los elementos de Seguridad Pública de Atengo para revisar a [quejoso] y acompañantes fue que tenían un reporte de que portaban un arma de fuego. Por ello, en ese momento, el comandante Sergio Vargas Acevedo y otros dos policías detuvieron a [quejoso], a quien lo sometieron y lo llevaron en una patrulla a la cabecera municipal para su internamiento en los separos de la corporación. Entretanto, a [agraviado 1] y a [agraviado 2], de los mismos apellidos, los siguieron desde la cabecera municipal hasta Soyatlán del Oro con el mismo argumento. Sin embargo, nunca les encontraron ningún arma, por lo que no pudieron motivar y fundamentar legalmente su actuación. Por lo anterior y relacionando cada uno de los argumentos plasmados en los distintos conceptos de violación queda debidamente probada que existió una serie de acciones ilegales y arbitrarias que forman un círculo de violaciones que atentan contra el estado de derecho y el

cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos y que establecen las garantías de los gobernados.

Consideraciones complementarias

En otro orden de ideas, el artículo 51 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado establece que, cuando derivado del ejercicio profesional se incumpla con las obligaciones que la ley señala para los profesionistas, se actúe con negligencia o se ataquen los derechos de terceros, la Dirección de Profesiones del Estado podrá imponer una multa al profesional responsable y podrá suspender o cancelar su autorización para que continúe con sus actividades, conforme al procedimiento previsto en ese mismo cuerpo de leyes.

A su vez, la mencionada ley, en su artículo 8º, especifica las obligaciones de los profesionistas que ejercen en el estado. Éstas son: observar la legalidad, honestidad, imparcialidad, ética y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que preste; aplicar todos sus conocimientos científicos y destreza al servicio de su cliente, así como abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo que cause perjuicios a las personas.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado tiene previsto que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo,

previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de los cuerpos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es asimismo importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictivos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos. Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3°, 4° y 6° la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.
6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.
7. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los

Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado. Lo anterior se relaciona con el presente caso en virtud de que resulta evidente la afectación física y emocional en detrimento no solo de quienes fueron directamente agraviados si no también de forma indirecta el círculo de sus familiares y amigos que vivieron este proceso de agresión por parte de quienes se supone deberían garantizarle el disfrute de todos sus derechos humanos.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos, ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local, al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, si podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.

- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normatividad clara y suficiente, además del uso transparente de recursos entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas, en todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por tanto este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiacos deben contemplar un doble rol, por una parte ejercitar acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo, es decir no limitarse a la criminalización de esta

problemática, sino abordarla desde su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva, la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policíacas.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la protección de la salud y a la propiedad, como las provocadas a [agraviado 1] y a [agraviado 2], ambos de apellidos [...], merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de *daño* tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.³

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁴ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter

³ *Diccionario Jurídico 2000*, Ed. Desarrollo Jurídico, México, 2000; y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁴ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia del 6 de mayo de 2008.

de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley cuyo objeto era regular “la reparación del daño causado a otro”. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, puede citarse como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi* (1792-1750 AC), que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia.⁵ En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones de Francia, España, Alemania, Japón, en la Constitución Mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

⁵ En la estela encontrada, están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 AC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

- 1). Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, y opera, por tanto, el derecho del ofendido a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado es evidente tanto por la detención ilegal de [quejoso] y [agraviado 2], de apellidos [...], como por el desenlace que tuvo la detención de [agraviado 1], al haber permanecido sin la debida atención médica y cuidados necesarios durante ésta, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento.

Responsabilidad

El concepto de Responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser reestablecida.⁶

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. Su equivalente en hebreo, *korban*, es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”,⁷ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín

⁶ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder.

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga la condición de víctima y, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño al que lo hubiese, sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las

⁷ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet CUDI, que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx.

Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁸ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano está protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que su persona, patrimonio personal y derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que los representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida bajo diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

⁸ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU, el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro Estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad, y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la

alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU, establece:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2 Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la

Asamblea General de la ONU, en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, incluye:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes... Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagran los artículos 5 y 63.1:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que

ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aprobada el 27 de noviembre de 1997, con vigencia desde el 24 de diciembre de 1997, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a

la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹⁷⁸. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.”.

Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez., supra nota 36, párr. 90, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, supra nota 39, párr. 90, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Caso Palamara Iribarne, supra nota 113, y Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 133, párr. 106.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la atención médica que se brindó a [agraviado 1] durante la privación de su libertad fue deficiente. Esta situación pudieron preverla y atenderla a tiempo las autoridades municipales. No lo hicieron, y con ello perjudicaron la salud del inconforme y propiciaron que perdiera su fuente de trabajo, ya que el daño causado en su organismo por las lesiones infligidas le impidió asistir a laborar, situación que tuvo como resultado final el despido por faltas injustificadas ya que según su dicho no pudo obtener las incapacidades médicas necesarias (evidencia 8).

Por otra parte también es de destacar que el patrimonio de la parte quejosa fue afectada tal y como se expuso en los apartados correspondientes, razón por la que aparte de la sanción penal que en derecho corresponda, el Gobierno Municipal tiene la obligación de compensar mediante el pago respectivo de los bienes sustraídos por quienes se desempeñaban como elementos de Seguridad Pública.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la reparación del daño como una medida de restitución de daños que resultan irreparables. Además, es una forma de reparar simbólicamente un acto cometido por una autoridad y el reconocimiento de su responsabilidad en una falta que implique una violación de derechos humanos. Impone asimismo la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de los conceptos inherentes a una reparación que aspire a ser integral. Con ello, la autoridad manifiesta una voluntad evidente de otorgar una justa reparación del daño, pues aunque a la víctima de la violación, en casos como el presente, no se le puede resarcir totalmente (*restitutio in integrum*) su garantía violada, como es el derecho a la vida.

En este sentido, la autoridad violadora, representante del propio ciudadano y garante de su seguridad, de manera proporcional al daño provocado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe retribuir económicamente el derecho violado a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido. Para ello debe emplear los medios a su disposición para que el

hecho lamentable no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación cometida .

En este caso, las autoridades municipales, titulares del poder que ejerció personal de Seguridad Pública y el médico municipal, ambos del Ayuntamiento de Atengo, fueron quienes vulneraron los derechos de los aquí ofendidos, lo que los obliga a reparar los daños, al no cumplir con su deber de protectores y garantes de los derechos a la preservación de la salud, la libertad personal, integridad y seguridad personal, trato digno, propiedad y legalidad.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales⁹ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con las lesiones provocadas a [agraviado 1].
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tuvo el agraviado para percibir el beneficio económico que aportaba para cubrir sus necesidades y las de sus parientes.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, valuado en este caso por la tarifa establecida en la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

⁹Algunos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: “Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos”; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el Derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de Derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los gobernados, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Gabriel García Hernández, médico municipal; Sergio Vargas Acevedo, Alex Jaén Jaime Duran y Marcos Gómez Padilla, elementos de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Atengo, violaron los derechos humanos a la protección de la salud, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la legalidad de [quejoso], [agraviado 1] y

[agraviado 2], todos de apellidos [...], por lo tanto tiene a bien dictar las siguientes:

Recomendaciones

Al presidente del Ayuntamiento de Atengo, Jalisco.

Primera. Haga cuanto sea necesario a efecto de que el ayuntamiento que representa repare los daños a los agraviados [agraviado 1] y [agraviado 2], ambos de apellidos [...], causados con el actuar irregular de los policías y el médico, involucrados en la presente queja. Asimismo, los daños provocados al vehículo en que se desplazaban, el pago de los objetos que fueron sustraídos de su interior, así como los gastos que realizó la parte quejosa con motivo de los presentes hechos. Lo anterior, de forma solidaria, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las violaciones de derechos humanos que cometieron los servidores públicos del municipio.

Es importante señalar que, como parte del lucro cesante, debe tomarse en cuenta la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño, así como el ocasionado al proyecto de vida de la persona que ha sido víctima de la violación, tomando en cuenta su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones.

Segunda. Gire instrucciones al sistema DIF en ese municipio para que los agraviados reciban la atención médica y psicológica durante todo el tiempo necesario, a efecto de que superen las afecciones en su integridad corporal así como el trauma y daño emocional que pueda presentarse con motivo de los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que el ayuntamiento solvante los servicios de un profesional particular.

Tercera. Gire instrucciones a fin de que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:

a) Que en todos los casos en que los detenidos presenten padecimientos graves o agudos, se recabe de inmediato una segunda opinión y se deriven a la brevedad a un nosocomio con personal y equipo suficientes para brindarles una eficiente atención médica.

b) Que en cada lugar dentro del municipio donde existan separos para resguardar a las personas detenidas por un presunto delito o quebrantamiento de las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, designen a cuando menos dos jueces municipales que cubran las veinticuatro horas, con el fin de que inmediatamente califiquen las faltas administrativas o pongan a los detenidos ante el agente del Ministerio Público y verifiquen que se les brinde la atención médica oportuna. Lo anterior, con fundamento en los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

c) Que por cada lugar dentro del municipio, donde existan separos en operación, se designe a dos médicos que cubran las veinticuatro horas para que elaboren los partes médicos de lesiones al ingreso de cada detenido. Mientras tanto, y con el propósito de evitar que las personas aprehendidas sean golpeadas, amenazadas, vejadas, insultadas, maltratadas o transgredidos sus derechos humanos por los policías captores, instruya a los elementos municipales de Seguridad Pública que los lleven a las unidades de urgencia para la elaboración de los partes de lesiones.

d) Se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales.

e) Que ordene la supervisión de todas las áreas de separos, a fin de que reúnan las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia, tales como botiquines.

Cuarta. Que gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías Sergio Vargas Acevedo, Alex Jaén Jaime Duran y Marcos Gómez Padilla, así como del médico municipal Gabriel García Hernández, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, haciendo hincapié en que durante la substanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Una vez concluido e impuestas las sanciones que en derecho resulten, deberá enviarse copia de la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que se inscriba en el Registro Policial Estatal y lo actualice.

Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco,

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Agréguese copia de la presente resolución a los expedientes personales administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Dé vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente, para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Recomendaciones de carácter general

Primera. Gire instrucciones para que se fortalezcan las políticas en materia de seguridad pública, e inicie un proceso de profesionalización con una perspectiva de reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, en atención a las buenas prácticas referidas en este documento y considerando como ejes conductores los siguientes puntos:

- a) Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza.
- b) Revisión y actualización de la documentación administrativa y reglamentos municipales, a fin de que se armonicen con la legislación estatal, nacional e internacional, en materia de derechos humanos y seguridad pública.
- c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Segunda. Que gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Instruya a quien resulte competente de la administración a su cargo, para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular, de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, con el propósito de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones a efecto de que se constituya un área especializada interdisciplinaria que en casos de presunto abuso policiaco, de inmediato establezcan contacto con los posibles afectados y les presten asistencia jurídica y psicológica, e inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Se exhorta al procurador general de Justicia del Estado, Tomás Coronado Olmos:

Primera. Ordene a quien corresponda el inicio de una averiguación previa en contra del médico municipal Gabriel García Hernández, por la posible comisión del delito de responsabilidad médica previsto en los artículos del 157 al 161 del Código Penal del Estado.

Segunda. Ordene a quien corresponda que continúe y amplíe el ejercicio de la acción penal en la causa que se ventila ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Unión de Tula, con el número de proceso [...], donde se deberá considerar lo establecido en los artículos 206 y 208 del Código Penal del Estado, pues la lesiones de [agraviado 1] fueron calificadas como graves, de las que ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

Se ordena dar vista al director de Profesiones del Estado Jesús Agustín Hernández Moran para que inicie el procedimiento correspondiente y las acciones legales a su alcance, para aplicar las sanciones que en derecho correspondan al médico municipal Gabriel García Hernández, considerando las razones y fundamentos expuestos en el presente caso, en el que de forma específica se advierte que las maniobras y procedimientos de primeros auxilios aplicados a [agraviado 1] fueron imprudentes, negligentes y faltos de pericia. Lo anterior, de conformidad con el capítulo IX de la Ley para Profesiones del Estado de Jalisco.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián

Presidente